

ALGUNAS CRÍTICAS E INCONGRUENCIAS EN LA REGULACIÓN PENAL DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO*

*Luis Rodríguez Moro***

Resumen: los artículos 321 a 324 del Código Penal recogen un tratamiento autónomo y específico del patrimonio histórico, sancionando conductas de daños sobre bienes que lo integran. Sin embargo, dicha regulación adolece de no pocas deficiencias e incongruencias, a las cuales el presente artículo pretende referirse, principalmente en los más esenciales tipos de los artículos 321 y 323. Y es que la relación que vincula a ambos preceptos no resulta clara, en mayor medida por las penas que incluyen en relación con los bienes integrantes del patrimonio histórico sobre los que han de recaer las conductas castigadas. Ello contribuye a una caótica y, por ello, desafortunada tutela penal del patrimonio

* Este trabajo se ha realizado bajo la pertenencia, como miembro, al Grupo de Investigación “pai: sej378: sistema penal y actividad económica”, formado por los profesores de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz. Asimismo, se ha realizado en el marco del proyecto de investigación: “Espacio y Derecho Penal”, con número de referencia der2008-01523/juri, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación para los años 2008 a 2011, y concedido a los miembros del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, siendo investigadora principal doña Patricia Faraldo Cabana, catedrática de Derecho Penal de la Universidad de A Coruña.

** Profesor Doctor en Derecho Penal por la Universidad de A Coruña. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Profesor e investigador contratado interino sustituto del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de Jerez de la Frontera de la Universidad de Cádiz. Correo electrónico: [luis.rodriguez@uca.es y lrodriguez@udc.es]. Fecha de recepción: 26 de octubre de 2011. Fecha de modificación: 24 de noviembre de 2011. Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2011.

histórico que sorprendentemente se mantiene en el Código desde la introducción de estos delitos en 1995, lo que es síntoma del poco interés mostrado por el legislador penal sobre la materia en las últimas reformas.

Palabras clave: Derecho Penal, patrimonio histórico, valor histórico, artístico o cultural, daños, edificios singularmente protegidos, derribo, alteración grave.

SOME CRITICISM AND INCONGRUITIES IN THE PENAL REGULATION OF THE HERITAGE CRIMES

Abstract: Penal Law articles 321 to 324 figure an autonomous and specific treatment of heritage, penalizing harmful behaviour on assets integrated in it. However, such regulation contains faults and incongruities. This text refers to the most essential types from the articles 321 and 323. The link between both precepts does not seem clear, primarily due to penalties related to heritage assets which penalized conducts. It contributes to a chaotic and unfortunate penal heritage tutelage that surprisingly appears in the Penal Law since the introduction of these crimes in 1995, which is a sign of the little interest shown for the penal legislator about this subject in the last reforms.

Key words: Criminal Law, heritage, historical, artistic or cultural value, damages, singularly protected buildings, demolition, serious alteration.

INTRODUCCIÓN

La tutela penal del patrimonio histórico se encuentra principalmente recogida, desde la entrada en vigor del vigente Código Penal de 1995, en el Capítulo II del Título XVI del Libro II del Código Penal, bajo la rúbrica “De los delitos sobre el patrimonio histórico”. En dicho Capítulo, en los artículos 321 a 324, se recoge un tratamiento autónomo de los daños ocasionados a esta especial categoría. Ciertamente es que el patrimonio histórico también es (y lo era antes del actual Código) objeto de tutela en otros preceptos ubicados en, y por tanto pertenecientes a, otras familias de delitos. Básicamente como circunstancia de agravación de la pena en el supuesto de que las conductas de los tipos básicos de esos otros preceptos recaigan sobre bienes de valor artístico, histórico, cultural o científico. Así ocurre en los delitos de hurto (art. 235.1), robo con fuerza (art. 241.1), estafa (art. 250.5), apropiación indebida (art. 252) y malversación de caudales públicos (art. 432.2), cuando los respectivos apoderamientos, engaños, apropiaciones o malversaciones recaigan sobre bienes de dicha naturaleza¹. Con este tratamiento, el legislador penal ha dado por cumplido el mandato del artículo 46 de la Constitución (en adelante *ce*) en el que, tras señalar que “los poderes públicos garantizarán la conserva-

1 Cabe también mencionar el artículo 613 CP que castiga, en supuestos de conflicto armado, determinados ataques contra bienes culturales claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, agravando la pena en el supuesto de que tales bienes culturales estén “bajo protección especial”.

ción y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”, indica que “la Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”. Esta última referencia constituye, pues, el fundamento que justifica el tratamiento específico del patrimonio histórico en el orden penal². En lo que se refiere a los tipos recogidos en el mencionado Capítulo II, cabe sin duda destacar la especial importancia que desempeñan los albergados en los artículos 321 y 323 del Código penal (en adelante cp), en los que se recogen las principales conductas que afectan el patrimonio histórico. El primero establece que:

los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

Por su parte, el artículo 323 castiga “con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro años el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos”. Además de estos dos preceptos, el artículo 322 recoge un tipo de prevaricación en relación con los objetos materiales descritos en el artículo 321, y el artículo 324 un tipo de daños cometidos por “imprudencia grave” sobre exactamente los mismos bienes descritos en el artículo 323.

El análisis del presente trabajo se centra en identificar una serie de críticas e incongruencias —unas más trascendentes que otras— en la regulación de estos delitos, principalmente en los más esenciales tipos de los artículos 321 y 323. Y es que tal y como se verá en las líneas siguientes, la relación que vincula a ambos preceptos no resulta del todo clara, en mayor medida por las penas que incluyen en relación con los bienes integrantes del patrimonio histórico sobre los que han de recaer las conductas sancionadas. Pero también por el hecho de que ambos preceptos describan conductas que no son coincidentes con requisitos de naturaleza objetiva particulares, lo que de alguna forma dificulta una satisfactoria tutela penal del patrimonio histórico.

No obstante, para la mayor y mejor comprensión de este análisis, debe quedar clara, con carácter previo, la identificación del bien jurídico protegido en estos delitos. Este se deduce del ya mencionado artículo 46 CE. En él se hace referencia a un interés general en la “conservación, promoción y enriquecimiento de los bienes que conforman

2 Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos sobre el Patrimonio histórico”, en Tomás S. Vives Antón (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II (art. 234 a disposiciones finales), Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 1583.

el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España”, más allá y con independencia de cualquier tipo de interés individual y personal de naturaleza patrimonial en relación con ellos, como pudiera ser el de sus propietarios o titulares legales. Este interés general tiene su justificación en el valor cultural y social de los bienes que conforman dicho patrimonio, en la medida en que para la comunidad representan instrumentos de transmisión y acceso a la cultura (función social de los bienes culturales) y, por ende, de desarrollo de la personalidad de sus integrantes³, además de ser expresión de nuestra historia y conciencia colectiva⁴. Si los artículos 321 a 324 castigan específicamente daños contra este patrimonio, al margen de los ocasionados a la propiedad privada —previstos en los artículos 263 a 267— es porque ponen en peligro aquel interés general y, por tanto, el valor cultural inmaterial que lo justifica, el cual constituye, por sí mismo, y más que los propios bienes u objetos en que se materializa, el único bien jurídico tutelado en estos delitos, el cual se superpone e independiza del valor económico-material que eventualmente tengan dichos bienes⁵. Se trata, pues, de un bien jurídico de naturaleza inmaterial, social y colectiva⁶. En el caso de que, además de la afectación del valor cultural de los bienes, el daño suponga una disminución de su valor económico, entonces la sentencia condenatoria deberá establecer la satisfacción de una cantidad a favor de su titular —sea un particular o la Administración— en

3 Vid. Cristina Guisasola Lerma. *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 406.

4 Cfr. Joaquín González González. “Protección penal del patrimonio histórico español: aproximación a la situación actual y proyecto de reforma”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 53, Madrid, 1994, p. 497.

5 Así, Joaquín González González. “Protección penal”, cit., pp. 495-496; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 406-407; Carlos Martínez-Buján Pérez. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 788; Francisco Muñoz Conde. *Derecho penal. Parte especial*, 18ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 578-579; y Felipe Renart García. *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código Penal de 1995*, Granada, Comares, 2002, p. 234. Autores como Carlos Almela Vich. “Delitos sobre el patrimonio histórico”, *Actualidad penal*, 2000-3, pp. 876-877, o Guillermo Orozco Pardo y Estaban Juan Pérez Alonso. *La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultural o artístico*, Madrid, McGraw-Hill, monografías, 1996, pp. 129-ss., concretan en términos similares el bien tutelado en la “función social (cultural) de los bienes que integran el patrimonio histórico”. A los efectos de conocer los bienes que integran el patrimonio histórico, el artículo 1.2. de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, incluye “los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental o bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico”. La mención de estos valores se haya en el artículo 321, en la expresión “interés histórico, artístico, cultural o monumental”, y en el artículo 323, en la expresión “valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”. Acierta Gonzalo Rodríguez Mourullo. “El objeto de protección en los delitos contra el patrimonio histórico”, en AA. VV. *Estudios penales en homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 778, cuando señala que la particularizada referencia al “patrimonio histórico” en el encabezamiento del epígrafe del Capítulo ha de interpretarse en sentido amplio, comprensivo, también, del patrimonio artístico y cultural, lo que se deduce del contenido de los tipos delictivos.

6 Francisco Muñoz Conde. *Parte Especial*, cit., p. 579.

concepto de responsabilidad civil derivada del delito⁷. Pero no habrá un concurso de delitos entre los relativos al patrimonio histórico y los delitos de daños comunes.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que para la interpretación de algunos de los elementos de estos tipos penales será necesario acudir a la normativa administrativa que define y tutela el patrimonio histórico. Básicamente, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante lphe), y su reglamento de desarrollo parcial, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

I. CRÍTICAS A LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO MATERIAL EN LOS TIPOS DE LOS ARTÍCULOS 321 Y 323, E INCONGRUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN A EFECTOS DE PENA

Ya se destacó la importancia de los tipos de los artículos 321 y 323 CP, al ser los que recogen las principales conductas que afectan el patrimonio histórico. Los dos constituyen delitos de daños sobre bienes que integran esta concreta categoría de patrimonio. La principal diferencia entre ambos se establece en sus diferentes objetos materiales. El artículo 321 recoge un tipo de daños sobre una concreta categoría de bienes que, además, son de especial consideración: los “*edificios*” que estén “*singularmente protegidos por su interés histórico o cultural*”. El artículo 323, a modo de completar el sistema autónomo de protección penal del patrimonio histórico, sanciona los daños causados en un “*archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos*” cuyo interés cultural, además, “*no*” tiene que estar “*singularmente protegido*”. Las principales críticas a estos preceptos residen en la desafortunada descripción de sus objetos materiales y en la incongruente estimación o valoración de los bienes que los integran a efectos de pena, al menos si dicha valoración se pone en relación con la que la LPHE hace de esos mismos bienes lo que, como se verá, deriva en una desafortunada vinculación entre ambas figuras delictivas.

Comenzando por el artículo 321 CP, este castiga la realización de daños en “*edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental*”.

Resulta crítico el término “*edificios*”, que el *Diccionario de la Lengua Española* define como toda “*construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos*”. Se trata de un término más restringido que el de “*bienes inmuebles*” y conduce a la indeseada consecuencia de tener que excluir del tipo determinadas construcciones muy similares, protegidas de igual forma por la Ley de Patrimonio Histórico

7 Entre otros, Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 408, y Antonio Roma. “Los delitos sobre el patrimonio histórico”, en AA. VV., *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual V*. Madrid, Ed. Especial para el diario expansión, 1999, p. 460.

Español, pero que no pueden considerarse propiamente “edificios”. Sería el caso, por poner algunos ejemplos, de cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, o los acueductos, dólmenes, jardines, parajes naturales o zonas arqueológicas⁸. De esta forma, no se consigue una satisfactoria correspondencia terminológica entre los tipos penales y la citada Ley que les sirve de base justificadora, la cual en su artículo 14 define e incluye todas estas construcciones en el concepto de “bienes inmuebles”, a los efectos de ser considerados todos ellos integrantes del patrimonio histórico por su compartido valor cultural e histórico. Afortunadamente, esta desconexión terminológica no supone la atipicidad de las conductas realizadas sobre estas construcciones excluidas, pues cabría considerarlas abarcables por lo dispuesto en el artículo 323, que castiga los daños cometidos sobre “bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico y monumental”, pudiendo ser tales bienes tanto muebles como “inmuebles”⁹. No obstante, el tipo del artículo 323 recoge una pena distinta a la del 321, y ello implica una valoración diferenciada de los citados bienes que la LPHE no establece y que, por ello, resulta poco justificada.

Por otro lado, ha de quedar claro que los “edificios” protegidos en el artículo 321 han de estar “singularmente protegidos”, lo que nos lleva de lleno a lo dispuesto por la Ley

-
- 8 Así, Manuel José Arias Eibe. *El patrimonio cultural. La nueva protección de los arts. 321 a 324 del Código Penal de 1995*, Granada, Comares, 2001, pp. 139-140; Concepción Carmona Salgado. “Delitos sobre la ordenación del patrimonio y la protección del patrimonio histórico”, en Manuel Cobo Del Rosal (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2005, p. 687; Emilio Cortés Bechiarelli. “Función social y tutela penal del patrimonio arqueológico”, *Revista penal La Ley*, n.º 13, enero 2004, p. 56; Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 788; Joan Josep Queralt Jiménez. *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona, Atelier, 2010, p. 1101; Felipe Renart García. “Aproximación a la tutela penal de los “sitios históricos”, *Actualidad Penal*, 2002-1, pp. 55-56; Alicia Rodríguez Núñez. “Algunos problemas en la protección penal del patrimonio cultural”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Uned, n.º 1 extraordinario, 2ª Época, marzo, 2000, p. 417; Carlos Suárez González. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Gonzalo Rodríguez Mourullo (dir.). *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Civitas, 1997, p. 919; Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal del patrimonio histórico-cultural”, *Revista Jurídica española “La ley”*, 2002-2, p. 1716; Juan María Terradillos Basoco. “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medioambiente”, en Juan María Terradillos Basoco (ed.). *Derecho penal del medioambiente*, Madrid, Trotta, 1997, p. 37; y Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Gonzalo Quintero Olivares (dir.). *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, 8ª ed., Navarra, Thomson Aranzadi, 2009, pp. 1160-1161. Entre la jurisprudencia vid., a modo de ejemplo, la Sap de Huelva de 18-2-2005 (Arp 2005/449). Joan Baucells Lladós. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, t. I, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 1371, parece decantarse por una concepción amplia de “edificio” que abarque estos supuestos excluidos, interpretación que vendría impuesta por un adecuado entendimiento del bien jurídico protegido, aunque no se puede olvidar que dicha interpretación chocaría con el principio de legalidad. De modo parecido, Jesús María García Calderón. “A protección penal do patrimonio histórico”, *Revista Xurídica Galega*, n.º 16, 2º cuatrimestre, 1997, p. 25, que identifica los “edificios” singularmente protegidos con toda clase de “construcción” o “bien inmueble” singularmente protegido.
- 9 Así, Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 879; Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos”, cit., p. 1585; Felipe Renart García. “Aproximación”, cit., p. 55; Carlos Suárez González. “De los delitos”, cit., p. 919; Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1160; y Juan María Terradillos Basoco. “Delitos”, cit., p. 37.

de Patrimonio Histórico Español en su artículo 9. Este precepto señala que dispondrán de “singular protección” los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados “de interés cultural” por ministerio de esta Ley (de oficio)¹⁰ o mediante Real Decreto de forma individualizada (a instancia de parte). Por tanto, el artículo 321 abarca únicamente los edificios del patrimonio histórico que hayan sido formalmente declarados, registrados o inventariados como tales por su “interés cultural” a través de alguno de estos dos procedimientos¹¹, los cuales les otorgan el máximo nivel de protección que concede la ley¹². Se deduce, pues, que la “singular protección” constituye un elemento normativo ya valorado por la referida ley¹³. Esta solución resulta coherente con los términos del artículo 1.3 LPHE, que señala que “los bienes (entre los que se encuentran los edificios) más relevantes (y solo estos) del patrimonio histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”, lo que viene a confirmar que, aparte de ellos, existen otros “menos relevantes”, pero de innegable valor histórico, artístico y cultural que, aunque no estén registrados, igualmente forman parte de aquel patrimonio.

Por lo que respecta al otro de los preceptos, el artículo 323 CP sanciona, en primer lugar, los daños “en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico, institución análoga o” —a continuación— los realizados en “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como” —por último— “en yacimientos arqueológicos”. La crítica a esta relación de objetos materiales no responde a los elementos incluidos, lo que no se cuestiona, sino a la terminología empleada

10 Algunos ejemplos de bienes declarados por ley de “interés cultural” son las cuevas, los abrigo y los lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre (art. 40.2 lph), los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en ellos custodiados (art. 60.1 lph), y los que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España (disposición adicional 1ª lph). Todos serán inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

11 Se trata de una posición doctrinal prácticamente unánime. Vid. entre otros, Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 878; Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos”, cit., pp. 1585-1586; Emilio Cortés Bechiarelli. “Función social”, cit., p. 57; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 481-482; Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 788; Esteban Juan Pérez Alonso. “Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 1998-2, p. 629; Felipe Renart García. “Aproximación”, cit., p. 48; Alfonso Serrano Gómez y Alfonso Serrano Maíllo. *Derecho penal. Parte Especial*, 14ª ed., Madrid, Dykinson, 2009, cit., p. 639; Josep Maria Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1161; y Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal”, cit., p. 1716. También la STS de 25-5-2004 (RJ 2004/3796) o las SSAP de Murcia de 24-4-2007 (JUR 2008/62511) y de Huesca de 19-4-2002 (JUR 2002/155584). En contra, Antonio Vercher Noguera. “Delitos contra el patrimonio histórico”, en AA. VV. *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales. Manual teórico-práctico*, vol. V, Madrid, 1996, p. 577.

12 Entre estos bienes de máximo nivel de protección y los bienes integrantes del patrimonio histórico no inventariados o registrados, que reciben un nivel básico de tutela, se encuentra un nivel intermedio que abarca a los bienes muebles del patrimonio histórico no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia, que serán registrados en el Inventario General de bienes muebles (art. 26 lph).

13 Vid., por todos, Jesús María García Calderón. “A protección”, cit., pp. 20-23.

y a la confusa interrelación entre estas “tres categorías” —si así se pueden denominar— en las que aquellos parecen dividirse, pues algunas de las referencias resultan redundantes y confusas¹⁴.

La segunda de las categorías citadas es la más genérica y la que debe servir de referencia. Se hace mención a “bienes” —que pueden ser muebles o inmuebles— que tengan un “valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”. A diferencia del tipo del 321, que castiga los daños sobre edificios “singualmente protegidos”, el artículo 323 no requiere que los bienes disfruten de dicha singular tutela. Como vimos, esta es la que obtienen cuando son declarados formalmente como “bienes de interés cultural”, esto es, cuando son declarados, registrados o inventariados por alguno de los procedimientos del artículo 9 l^phe, precisamente por su destacado valor cultural. Dado que el precepto penal no hace referencia a dicha necesidad, cuando el artículo 321 se ha decidido a hacerlo de forma expresa, la amplia mayoría de la doctrina se decanta por no exigirla y, por tanto, por considerar el referido “valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental” un término normativo de naturaleza cultural pendiente de valoración judicial¹⁵. Serán los jueces los que tendrán que determinar en cada caso si el bien mueble o inmueble tiene dicho valor, labor de interpretación que habrán de efectuar con el auxilio de la normativa administrativa como criterio orientador, esto es, a partir de los elementos que esta tiene en cuenta a la hora de considerar un bien de valor histórico o cultural¹⁶. A favor de esta consideración cabe recordar que el man-

14 Así, Carlos Suárez González. “De los delitos”, cit., p. 922; Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1164, y Juan María Terradillos Basoco. “Delitos”, cit., pp. 38-39.

15 Vid. Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 886; Concepción Carmona Salgado. “Delitos”, cit., p. 690; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 647-ss.; Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 790; Francisco Muñoz Conde. *Parte Especial*, cit. p. 581; Guillermo Orozco Pardo y Esteban Juan Pérez Alonso. *La tutela civil*, cit., p. 172; Joan Josep Queralt Jiménez, *Parte Especial*, cit., p. 1103; Felipe Renart García. “Aproximación”, cit., pp. 47-48; Gonzalo Rodríguez Mourullo. “El objeto”, cit., pp. 779-ss.; Antonio Roma. “Los delitos”, cit., pp. 447-450; Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1164; Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal”, cit., p. 1719; Juan María Terradillos Basoco. “Delitos”, cit., p. 39; y José Augusto De Vega Ruiz. *Delitos contra el medioambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico y flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Madrid, Colex, 1996, p. 123. También la jurisprudencia mayoritaria. Vid. las STSS de 25-5-2004 (RJ 2004/3796) y de 20-12-1991 (RJ 1991/9575). En sentido contrario, Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos”, cit., p. 1588, quienes por razones de seguridad jurídica y en atención a las penas impuestas, consideran que se debe requerir que los bienes estén “singualmente protegidos”. Por su parte, Joaquín González González. “Protección penal”, cit., pp. 505-506, con base en el principio de *ultima ratio*, considera que la intervención del Derecho Penal debe relegarse a los ataques más intolerables que se produzcan contra los bienes jurídicos que protege, por lo que se debe tratar de objetos que, al margen de estar o no registrados, merezcan la consideración de bienes culturales de “singular valor”. Al margen de estas consideraciones, como señala Antonio Roma. “Los delitos”, cit., p. 448, con la no exigencia de que los bienes tengan que estar “singualmente protegidos” se conseguiría perseguir por vía penal los ataques más graves contra bienes de indudable valor cultural no registrados, por ejemplo, por inactividad del propietario o por desestimación administrativa por motivos presupuestarios.

16 Vid. Manuel José Arias Eibe. *El patrimonio cultural*, cit., pp. 189-190; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 654; y José Augusto De Vega Ruiz. *Delitos*, cit., p. 124.

dato constitucional del artículo 46 CE, relativo a la “conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran”, viene acompañado por una referencia en la que se insta a la ley penal a sancionar los atentados que se produzcan contra este patrimonio “cualquiera que sea su régimen jurídico”, por lo que debe abarcar tanto los que estén registrados como los que no¹⁷.

No cabe duda, pues, que esta amplia y genérica mención del artículo 323 a la que nos referimos abarca, en primer lugar, todos los daños efectuados sobre “bienes muebles” que pertenezcan al patrimonio histórico, pues no existe en el Capítulo otro tipo relativo a ellos¹⁸. En segundo lugar, también lo hace a los efectuados sobre cualquier “bien inmueble” de esta categoría, sea de la clase que sea (por tanto, también “edificios”), que “no” esté singularmente protegido, es decir, que no esté registrado o inventariado por su especial valor histórico o cultural. Y por último, también abarca los daños realizados sobre bienes inmuebles que sí estén administrativamente declarados o registrados por su especial valor histórico o cultural —y por ello singularmente protegidos— excepto los “edificios”, pues los daños sobre estos serán constitutivos del tipo del artículo 321.

Las mayores críticas a la descripción típica de este artículo 323 tienen que ver con el grupo de objetos materiales descrito en primer lugar. Principalmente, porque la lista de bienes referenciados: “archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico, institución análoga” deviene superflua y reiterativa, pues se trata de diferentes “bienes inmuebles” —que además son “edificios”— que, como tales, ya están protegidos: bien por el artículo 321, en el caso de estar singularmente protegidos, bien por la referencia genérica del artículo 323 que se acaba de analizar, en el caso de no estarlo, es decir, la de “bienes (muebles o inmuebles) de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”¹⁹. Ello es así salvo que se considerase que la referencia expresa a estos bienes en el precepto tiene la intención de protegerlos tengan o no aquel valor histórico o cultural, lo que no parece razonable, pues la única característica que da sentido al tipo es precisamente dicho valor. Al menos, así debe deducirse de su tratamiento particularizado respecto de los daños comunes, y de su inclusión en el Capítulo dedicado a los “delitos sobre el patrimonio histórico”²⁰.

17 De hecho, la propia Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, aclara que la consideración de los bienes como “integrantes” del patrimonio histórico no se hace depender de su inventario o registro, pues, en los términos del artículo 1.3, estas declaraciones formales solo se realizan respecto de los bienes con interés histórico, artístico o cultural “más relevantes”, lo que presupone la existencia de otros bienes de menor relevancia ni inventariables ni registrables. Cfr. Joan Baucells Lladós. “De los delitos”, cit., pp. 1376-1377; y Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 650.

18 La tutela penal del 323 abarca, por tanto, los bienes muebles no declarados de “interés cultural”, pero que tengan una singular relevancia y que, en virtud del artículo 26 lphe, hayan sido registrados en el Inventario general de bienes muebles.

19 Así, Carlos Suárez González. “De los delitos”, cit., p. 922.

20 Cfr. Juan María Terradillos Basoco. “Delitos”, cit., pp. 38-39.

Tampoco queda claro en el precepto si los daños causados “en” un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente o gabinete jurídico son los realizados directamente sobre los propios edificios²¹, tanto en su exterior como en su interior (paredes, fachadas, columnas o decoración), o si se refiere también²², o exclusivamente²³, a los realizados en los objetos materiales (documentos, libros o bienes) que se encuentran archivados, registrados, guardados o expuestos. La expresión terminológica utilizada por el legislador, aunque parezca querer referirse a los bienes muebles albergados en los inmuebles, puede dar pie a ambas interpretaciones²⁴.

Sin embargo, sea cual sea el tipo de bienes al que pretenda hacer mención la referencia del artículo 323 resulta redundante en ambos supuestos. Si se trata de los inmuebles, estos ya estarían salvaguardados, en el caso de gozar de singular protección, por el artículo 321²⁵ y, de no ser así, por la referencia del mismo artículo 323 a los “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”, que abarcan los inmuebles²⁶. De ser los bienes muebles albergados por estos edificios los que se pretenden tutelar, ocurriría lo mismo, pues estos ya estarían protegidos por la misma referencia del 323 a los bienes de valor histórico, artístico, etc.²⁷.

Finalmente, el artículo 323 se refiere, en tercer lugar, como posible objeto material, a los “yacimientos arqueológicos”, que son aquellos lugares o asentamientos en los que hay una concentración de restos arqueológicos de gran valor histórico (utensilios, cerámicas, pinturas, huesos). La Ley de Patrimonio Histórico no los define, aunque sí

21 Así, Joan Josep Queralt Jiménez. *Parte Especial*, cit., p. 1103.

22 Antonio Roma. “Los delitos”, cit., p. 450.

23 Así, Cristina Guisasaola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 626-ss., y Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 790.

24 Fíjese que la propia lphe regula expresamente algunos de los bienes citados en el precepto penal, como ocurre con los archivos, museos y bibliotecas (arts. 48-66 lphe), aunque no parece interesarse por resolver el dilema. Sirva de ejemplo el artículo 59.1 lphe que define los “archivos” como los conjuntos orgánicos de documentos reunidos por las personas jurídicas al servicio de su utilización para la investigación, pero también como las propias instituciones culturales donde estos se reúnen. Bien es cierto que cuando define las “bibliotecas” y “museos”, en los núms. 2 y 3 del artículo 59 lphe, respectivamente, parece referirse únicamente a las instituciones culturales (edificios) que tengan los libros o colecciones de obras culturales para su guarda, conservación o exhibición.

25 Vid. Cristina Guisasaola Lerma. *Delitos*, cit., p. 634. Así ocurre, por disposición del artículo 60 lphe, con los “inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas o museos de titularidad estatal”, así como los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en ellos custodiados, para los cuales dispone que “quedarán sometidos al régimen que la presente ley establece para los bienes de interés cultural”. Sin embargo, estos bienes “muebles”, aun a pesar de ser de singular protección, no están tutelados por el artículo 321, el cual solo se refiere a “edificios”.

26 Cfr. Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos”, cit., p. 1589.

27 Ídem. Lo que está claro es que con ambas interpretaciones quedan excluidos del tipo los daños sobre bienes muebles no pertenecientes al patrimonio histórico que se encuentren dentro de un edificio que sí forme parte de él. Así, Joan Baucells Lladós. “De los delitos”, cit., pp. 1377-1378, que utiliza el ejemplo de los pupitres y pizarras de un centro docente.

los menciona en el artículo 1.2 para considerarlos parte del patrimonio histórico español. Pudiera parecer que, por ello, ya estarían incluidos en la referencia genérica a los “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental” del artículo 323 siendo, por tanto, su referencia expresa innecesaria. No obstante, este precepto penal solo se refiere a “bienes”. Al respecto, el artículo 14 lphc considera que las “zonas arqueológicas” son “bienes inmuebles” que se circunscriben a un lugar o paraje natural²⁸, pero no dice nada de los “yacimientos”, los cuales pudieran hallarse en zonas urbanas, por lo que la consideración de estos últimos como bienes inmuebles podría cuestionarse, lo que quizá pudiera justificar su mención expresa en el tipo²⁹. A nuestro juicio, la omisión del artículo 14 lphc a los “yacimientos”, a efectos de considerarlos “bienes inmuebles”, parece más cercana a un lapsus que a una decisión razonada, y que en ambos casos se está ante “bienes inmuebles”, pues en esencia son lo mismo, por lo que su referencia expresa en el tipo penal podría obviarse, sin que ello obstaculizase su inclusión en el tipo.

Pero al margen de las mencionadas críticas a la concreta descripción de los objetos materiales en los artículos 321 y 323 CP, lo que sin duda alguna resulta más censurable en la regulación de estos delitos es la extraña vinculación que une a ambos preceptos. Ha quedado claro su marco de operatividad. El artículo 321, al referirse a “edificios singularmente protegidos” quedará reservado para los daños sobre estos exclusivos objetos, mientras que el artículo 323 se aplica a los daños cometidos sobre el resto de bienes que integran el patrimonio histórico y cultural: muebles o inmuebles, estén singularmente tutelados o no. Entre ambos media una relación de especialidad³⁰, pues de no existir el tipo del artículo 321 los daños realizados sobre los objetos materiales descritos en este serían constitutivos del tipo del artículo 323, ya que todos los “edificios singularmente protegidos” lo son por haber sido reconocido su “valor histórico, artístico, cultural o monumental”, necesario para la aplicación del segundo precepto. Así se explica que muchas de las infracciones no incluibles en el artículo 321 por razón del objeto material sí lo sean en el 323, lo que otorga a este último un carácter de “tipo de recogida”.

28 El artículo 15 lphc las define como el “lugar o paraje natural donde existen bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas”.

29 Así, Cristina Guisasaola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 638-640 y 645. Emilio Cortés Bechiarelli. “Función social”, cit., p. 58, para evitar la redundancia de su referencia expresa, estima que el patrimonio arqueológico ya descubierto estará representado por la referencia genérica a los bienes de valor histórico del artículo 323, mientras que con la referencia a los yacimientos arqueológicos se trataría de proteger “un modo cauteloso de proceder ante la certeza fundada de encontrarse un área de tal peculiaridad, pero todavía no poseída por la administración, sino únicamente dominada”. Vid., sobre la materia, las SSTs de 29-1-1997 (RJ 1997/111) y de 3-6-1995 (RJ 1995/4535). No obstante, como indica Felipe Renart García. *El delito*, cit., pp. 358-359, el artículo 323 tutela tanto el yacimiento, como lugar o espacio físico en sí, como los bienes arqueológicos individuales que lo componen, que entrarían dentro de la referencia genérica a “bienes de valor histórico, artístico...”.

30 Alfonso Serrano Gómez y Alfonso Serrano Maíllo. *Parte especial*, cit., p. 640.

Este carácter y mayor ámbito de aplicación del artículo 323 pudieran llevar a pensar que este constituye el tipo básico de los delitos sobre el patrimonio histórico, pues se refiere a una categoría de bienes más genérica y amplia. Sin embargo, esta razonable consideración no resulta del todo coherente con las penas previstas por el legislador, esto es, con la decisión de castigar las conductas de este “supuesto” tipo básico del artículo 323 con una pena de prisión más grave en su límite inferior (un año) que la prevista en el artículo 321 (seis meses) —siendo los límites superiores de dicha pena idénticos en ambos preceptos (tres años)—. Bien es cierto que para los comportamientos castigados en este último se prevé la aplicación de una pena más: la inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años. No resulta fácil, pues, determinar cuál de los tipos recoge una penalidad más grave, ni por tanto determinar la naturaleza de ambos a tales efectos. Ello nos lleva a una de las incongruencias más destacadas de la tutela penal dispensada al patrimonio histórico en este Capítulo II del Título XVI. Lo que en el artículo 321 pudiera parecer un específico tratamiento penal que responde al más relevante valor cultural de unos determinados bienes formalmente declarados de interés cultural —los “edificios singularmente protegidos”—, que precisamente por ello se les concede el más alto nivel de protección que la *lphe* otorga, no se corresponde con las penas asignadas, pues la de prisión es menor en su límite inferior³¹.

De efectuar un tratamiento penológico diferenciado en razón de los bienes tutelados —tal y como ha decidido hacer el legislador de 1995—, lo más lógico hubiera sido establecerlo entre bienes que no estuvieren singularmente protegidos y bienes que sí lo estuvieren; siendo los daños sobre los primeros constitutivos del tipo básico y los realizados sobre los segundos constitutivos de un tipo agravado en razón de la especialidad del objeto material³². En esta línea, el tipo básico debería ser el actual artículo 323, el cual, a efectos sistemáticos, debería abrir el Capítulo en cuestión. Además, en sintonía con las críticas señaladas, la descripción de los objetos debería ceñirse a los “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”. Por las razones ya aludidas, debería suprimirse la referencia expresa al “archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico, institución análoga”, y a los “yacimientos arqueológicos” que, lejos de ayudar en la delimitación del objeto material del tipo, resultan redundantes. A continuación debería recogerse un tipo agravado que ampliase la pena en el caso de que los bienes (no solo los “edificios”) disfrutasen de una especial o “singular protección” por la ley extrapenal —así, las cuevas, los abrigo y los lugares de arte rupestre, o los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en ellos custodiados— (arts. 40.2 y 60.1 *lphe*). Además, lejos de lo que ocurre en la regulación vigente, dicho

31 Lo que, entre otros, critican Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 883; y Alicia Rodríguez Núñez. “Algunos problemas”, cit., p. 422.

32 Solución seguida por Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 882. También cabría considerar los daños sobre bienes que no están “singularmente protegidos” como constitutivos de un tipo privilegiado respecto de los que sí lo están, que integrarían el tipo básico.

tratamiento diferenciado entre tipicidad básica y agravada debería venir acompañado de penas acordes con dicha consideración; siendo las del segundo indubitadamente más graves que las del primero.

Esta es la solución que más nos gusta, al ser la más coherente con la valoración que la normativa extrapenal hace de los bienes que integran el patrimonio histórico. Téngase en cuenta que la “singular protección” se otorga a bienes cuyo valor histórico y cultural es relevante, y se concede tras un procedimiento en el que se han de cumplir una serie de exigencias, requisitos y formalidades que la propia Ley de Patrimonio Histórico español establece para garantizar que dicha relevancia efectivamente existe. Además, este criterio diferenciador atiende al bien jurídico protegido, esto es, al valor cultural del bien, pues la “singular protección” se otorga cuando dicho valor es mayor, lo que justificaría la previsión del tipo agravado que se propone.

Otra posibilidad que también ha sido apuntada por algún sector de la doctrina sería la de efectuar un tratamiento penológico diferenciado entre los daños ocasionados a bienes muebles e inmuebles, sobre la base de que la Ley 16/1985 efectúa un tratamiento particular y diferenciado de ambos³³.

E incluso se podrían combinar ambas posibilidades, recogiendo un tipo agravado para los daños sobre bienes inmuebles (y no solo los “edificios”) que disfruten de una “singular protección” y un tipo básico para los producidos sobre el resto de bienes que integran el patrimonio histórico. Esta solución, parecida a la de la regulación vigente, tendría en consideración la distinta catalogación que la Lphe efectúa de los bienes del patrimonio histórico: daría mayor importancia a los daños sobre “bienes inmuebles” y tendría en cuenta, únicamente respecto de estos, la “singular protección”.

El legislador, sin embargo, no se ha decidido por ninguna de estas líneas lo que, en cierto modo, dificulta la determinación de la relación que une a los tipos de los dos preceptos objeto de análisis³⁴. Por el contrario, se decanta por efectuar un particular tratamiento de la “singular protección” que la Lphe no establece, al tratar de un modo diferenciado a los “edificios” que la disfruten. Algunos autores han señalado que la desafortunada interrelación entre los preceptos de los artículos 321 y 323 es fruto de la génesis del artículo 321, pues en los proyectos legislativos del vigente Código Penal este delito se incluía entre los delitos sobre la ordenación del territorio, lo que marcó su sentido urbanístico o arquitectónico, al referirse únicamente a “edificios”. Ello ha servido en cierta medida para obstaculizar, una vez incluido entre los delitos contra el patrimonio histórico, una adecuada interpretación de los tipos penales³⁵. Esta circuns-

33 Cfr. Emilio Cortés Bechiarelli. “Función social”, cit., p. 56.

34 Vid., sobre esta cuestión, Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., pp. 1163-1164.

35 Vid. Jesús María García Calderón. “A protección”, cit., p. 24, y Antonio Roma. “Los delitos”, cit., p. 457.

tancia quizá también explique que el tipo de prevaricación del artículo 322 únicamente sancione el haber informado favorablemente, resuelto o votado a favor, a sabiendas de su injusticia, proyectos de derribo o alteración de “edificios singularmente protegidos”, lo que igualmente es efecto de la mencionada génesis legislativa, pues el citado precepto se encontraba también entre los delitos sobre la ordenación del territorio. Ello resulta igualmente crítico, pues no hay razón que justifique la sanción penal de estas conductas de prevaricación cuando se efectúen respecto de “edificios” y no cuando se cometan respecto de otros “bienes inmuebles” (acueductos, jardines, parajes naturales) que disfruten de una idéntica “singular protección”.

II. CRÍTICAS A LA DESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS DE LOS ARTÍCULOS 321 Y 323, Y A LOS NIVELES DE GRAVEDAD EXIGIDOS A ESTAS PARA QUE SEAN DELICTIVAS

Con lo analizado hasta aquí ha quedado claro que los tipos de los artículos 321 y 323 CP constituyen delitos de “daños” que reciben un tratamiento especial por el objeto material sobre el que recaen. No obstante, la referencia a la conducta típica en ambos preceptos no es coincidente. El artículo 321 se refiere a “derribar” o, alternativamente, “alterar gravemente” edificios singularmente protegidos por su interés histórico, mientras que el artículo 323 —utilizando los mismos términos que el tipo básico del delito de daños comunes del artículo 263—, castiga el hecho de “causar daños” sobre otras categorías de bienes integrantes del patrimonio histórico, artístico o cultural de los pueblos de España. Esta diferencia terminológica suscita algunas dudas y críticas.

Por lo que se refiere al artículo 321, queda claro el significado de la primera de las conductas: “derribar”, que según el *Diccionario de la Lengua Española* (en su primera acepción) se refiere a cualquier forma de “arruinar, demoler o echar a tierra muros o edificios”. Será delictivo tanto el derribo total del edificio como el que afecta únicamente a alguna de sus partes³⁶, aunque solo si se trata de partes esenciales cuyo derribo implique una afectación del valor cultural inmaterial del edificio. Mucho más impreciso resulta el significado de la segunda de las conductas, pues “alterar” abarca una amplísima variedad de actividades de significado igualmente impreciso, como “estropear, dañar, descomponer o cambiar la esencia o forma” (cuarta y primera acepciones del *Diccionario de la Lengua Española*).

Por su parte, la referencia genérica a “causar daños” del artículo 323 abarca una muy variada y casi ilimitada gama de actos o medios de ejecución del delito, como el ya referido acto de derribo o cualesquiera otros que consistan en una destrucción, inutilización, menoscabo o deterioro del bien o lugar.

36 Así, Joan Baucells Lladós. “De los delitos”, cit., p. 1368; Cristina Guisasaola Lerma. *Delitos*, cit., p. 432; Francisco Muñoz Conde. *Parte especial*, cit., p. 579.

Una primera duda tiene que ver con el abierto significado del término “alterar” del artículo 321, pues pudiera pensarse que las conductas sancionadas en dicho precepto no tendrían por qué traducirse necesariamente en unos “daños”. Piénsese que la alteración podría consistir simplemente en dar al bien un destino o apariencia distinta, o en descomponerlo sin que ninguna de sus partes sufra un daño material propiamente dicho. Fácilmente podría cuestionarse que tales supuestos constituyan unos “daños”, especialmente si son visualizados y entendidos desde una perspectiva patrimonialista. No obstante, el prisma valorativo sobre el cual ha de interpretarse el contenido de la conducta típica se vincula con el bien jurídico protegido en el delito, y este es distinto al tutelado en los delitos de daños comunes. Lo importante es que las conductas afecten el valor histórico y cultural de los bienes³⁷, esto es, su funcionalidad cultural³⁸, lo que no solamente se consigue con conductas “materiales” como la destrucción o el menoscabo físico del bien. Así, y siguiendo con los ejemplos expuestos, un nuevo destino, apariencia o (des)composición otorgada al bien podría ser susceptible de afectar su valor cultural o histórico, lo que sucedería, por ejemplo, si la obra pierde su significado o si su contenido artístico o expresividad se desnaturaliza. De ser así, no cabe duda de que dicha alteración constituye un “daño” sobre dicho valor cultural tutelado el cual, al ser inmaterial, es susceptible de ser dañado de estas otras formas. Solo en estos casos habrá delito. Por tanto, se debe concluir que toda “alteración grave” sancionable es una conducta de “daños” sobre el bien jurídico protegido.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, con el único fin de evitar diferentes y erróneas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a la conducta del artículo 321, hubiera sido preferible que los tipos de los artículos 321 y 323 se hubieran referido a la conducta típica con el mismo término, esto es, con el de “causar daños”, pues al fin y al cabo ambos son delitos de daños que han de afectar el mismo valor cultural que tutelan. De esta forma quedaría claro que una “alteración” del bien, por muy grave o aparatosa que sea, no será delictiva sino afecta su valor cultural, esto es, si no lo daña. Sería más conveniente, pues, que el artículo 321 se refiriese, en cuanto a las conductas típicas, a “los que derriben o *dañen* gravemente” los bienes que integran el patrimonio histórico.

Otra cuestión diferente, y aquí sí que hay que expresarse en un sentido más crítico, es la relativa a los niveles de gravedad exigidos a las conductas típicas para que sean delictivas.

El artículo 321 castiga la conducta tan definitiva de “derribar” edificios singularmente protegidos y, además, la de “alterar *gravemente*” dichos bienes. Se puede apreciar, pues, que en ambos casos los daños han de ser “graves”. En cuanto a esta segunda conducta, para determinar el alcance de dicha “gravedad”, lo adecuado es exigir que

37 Cfr. Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 790.

38 Cfr. Cristina Guisasaola Lerma. *Delitos*, cit., p. 617.

la alteración incida sobre los elementos del bien que han servido para considerarlo de singular protección y, además, que se tengan en cuenta las dificultades de restauración o restitución del mismo³⁹. En este sentido, algún sector doctrinal viene requiriendo que la afectación al objeto de tutela sea valorada en términos similares a la que produce el “derribo”, sobre la base de que ambas conductas reciben idéntica pena⁴⁰.

Por su parte, el artículo 323 sanciona al que “cause daños” en una serie de bienes que integran el patrimonio histórico. No efectúa referencia alguna a la gravedad de los mismos por lo que, en principio, se castiga cualquier tipo de daño, tanto si es grave como si no lo es. Sin embargo, aunque el precepto no establezca expresamente ningún requisito más, la aplicación del tipo del artículo 323 queda limitada al hecho de que los daños excedan la cuantía o el importe de 400 euros. Ello ha de deducirse de los términos de la falta del artículo 625.2, que (en relación con el contenido de la falta del párrafo que le precede) se refiere a los daños “que se causaren en los lugares y bienes a que se refiere el artículo 323”, cuando “su importe no exceda los 400 euros”, siendo dicho límite el único criterio diferenciador entre el delito y la falta. Parece lógico, pues, considerar que la aplicación del delito necesite que los daños superen dicho umbral⁴¹.

La primera crítica reside en esta última exigencia, pues no hay que olvidar que los delitos contra el patrimonio histórico tutelan un bien jurídico cultural e inmaterial⁴² cuya afectación no tiene por qué corresponderse ni ser proporcional al importe económico de los daños materiales producidos⁴³. Estos últimos podrían ser reducidos o

39 En términos similares, Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 877; Joan Baucells Lladós. “De los delitos”, cit., p. 1368; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 456, y Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1160. Vid. la STS de 25-5-2004 (RJ 2004/3796), que además de esta relevancia cualitativa requiere que se trate de una parte “cuantitativamente importante” del edificio, opinión a la que se adhiere la SAP de Burgos de 22-7-2005 (ARP 2005/794).

40 Vid. Manuel José Arias Eibe. *El patrimonio cultural*, cit., p. 128; Javier Boix Reig y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos”, cit., p. 1585; Joan Josep Queralt Jiménez. *Parte Especial*, cit., p. 1101; Carlos Suárez González. “De los delitos”, cit., p. 919.

41 Así, Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., pp. 885-886; Manuel José Arias Eibe. *El patrimonio cultural*, cit., pp. 182-184; Concepción Carmona Salgado. “Delitos”, cit., p. 689; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., pp. 619-620; Francisco Muñoz Conde. *Parte Especial*, cit. pp. 581-582; Antonio Roma. “Los delitos”, cit., p. 452; José Augusto De Vega Ruiz. *Delitos*, cit., p. 123. En sentido contrario parecen expresarse José Ramón Piñol Rodríguez. “Delitos sobre el patrimonio histórico”, en Carlos Suárez-Mira Rodríguez (coord.) / Ángel Judel Prieto / José Ramón Piñol Rodríguez. *Manual de Derecho penal*, t. II. Parte especial, 5ª ed., Pamplona, Thomsom Civitas, 2008, p. 393; Felipe Renart García. *El delito*, cit., pp. 286-289; Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1165; Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal”, cit., p. 1719.

42 Vid. Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 620; Carlos Suárez González. “De los delitos”, cit., pp. 922-923; Josep María Tamarit Sumalla. “De los delitos”, cit., p. 1165.

43 Sobre esta idea, Juan José González Rus. “La protección del patrimonio histórico-artístico. Tesis que se mantienen”, en *Actas del XVI Curso de Verano de San Roque. Reforma penal y delitos contra el orden socioeconómico*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1995, p. 77.

incluso inestimables⁴⁴ en casos de grave afectación del valor cultural tutelado, lo que podría implicar la atipicidad de la conducta por no superar el umbral citado (imagínese una grave alteración del orden de los elementos de una obra que provoca que esta pierda todo su sentido). El requisito de los 400 euros está justificado en relación con los daños comunes, en los que se protege un bien jurídico de naturaleza patrimonial. De ahí que su previsión en el artículo 625.1, para separar la falta del delito del artículo 263, sea acertada. Pero no hay razón para hacer extendible dicho requisito a los daños sobre bienes del patrimonio histórico, tal y como señala el artículo 625 en el párrafo segundo, con las desafortunadas implicaciones que ello supone para la operatividad del delito del 323.

La segunda crítica tiene que ver con el hecho de que el tipo del artículo 321 sancione únicamente daños de naturaleza “grave” y el del artículo 323 no lo haga, abarcando tanto los que sean graves como los que no.

Esta diferente exigencia podría responder a la distinta naturaleza e importancia de los bienes a los que los tipos se refieren. Si los bienes son muy relevantes por su valor cultural —lo que hace que dispongan de una singular protección—, podría ser razonable castigar cualquier daño sobre ellos. Al ser el valor que se tutela mayor, este debe ser objeto de una mayor protección, por ejemplo, frente a cualquier tipo de ataque: grave o no tan grave. En consecuencia, para los bienes menos relevantes la tutela penal se debería ceñir únicamente a los ataques más graves que se cometan sobre ellos. Pues bien, en la regulación vigente no se tiene en cuenta este criterio. Se exige que los daños sean graves en el artículo 321 en relación con unos bienes de gran relevancia: los “edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural”, mientras que para el resto de bienes pertenecientes al patrimonio histórico, sean relevantes o no, estén singularmente protegidos o no, se sancionan, en el artículo 323, tanto los daños graves como los “no graves”.

Otro motivo que justificaría este tratamiento diferenciado tendría que ver con la pena. Sería razonable prever un tipo básico en el que se sancionen los daños sobre determinados bienes y otro agravado, en el que se amplíe la pena para el caso de que dichos daños sean graves. Como se vio en el apartado anterior, atendiendo a las penas previstas, esta no es la relación que vincula a los tipos de los artículos 321 y 323.

Lo cierto es que el hecho de que ambos preceptos tengan una pena de prisión igual en su límite superior, y que incluso la prevista en el artículo 323 sea superior en su lími-

44 Jesús María García Calderón. “A protección”, cit., p. 29, considera que los daños no tienen por qué ser estrictamente físicos o materiales, pudiendo consistir, por ejemplo, en impedir que el bien sea visionado o disfrutado por la colectividad. Ello resultaría posible, aunque para ser delictivo dicho ocultamiento deberá ser cuantificado en un daño superior a 400 euros, lo que no será fácil de acreditar. Por otro lado, fíjese lo complicado que podría ser evaluar el importe económico de los daños sobre un inmueble perteneciente al patrimonio histórico que esté totalmente en ruinas.

te inferior, debería alentar el requerimiento de que los daños fuesen “graves” en este último⁴⁵, al igual que en el artículo 321. A nuestro juicio, también lo requeriría una adecuada aplicación de los principios de fragmentariedad e intervención mínima. No hay que olvidar que el mandato constitucional del artículo 46 CE no obliga al legislador penal a perseguir “todos” los atentados contra este patrimonio⁴⁶. Así se trataría de evitar una desproporcionada aplicación del Derecho Penal a supuestos que, aún afectando al valor cultural de determinados bienes, son de poca relevancia, respecto de los que serían suficientes las sanciones previstas en la normativa administrativa (en la lphe). Sobre todo si se tiene en cuenta que la pena asignada a este delito (que puede llegar a los tres años de prisión) es relativamente importante.

Pudiera ser que el legislador hubiere querido cifrar esta “sugerida” gravedad de los daños al patrimonio histórico en el artículo 323 en el hecho de que deban superar los 400 euros, aunque a nuestro juicio —por los motivos aludidos— esta sería una solución errónea. Ya se ha mencionado que el tipo tutela un valor cultural de naturaleza inmaterial respecto del cual debería valorarse la “gravedad del daño”, y este no se tiene por qué corresponder o ser proporcional al valor o importe económico de los daños económicos producidos⁴⁷.

Es por ello que consideramos que ambos delitos deberían exigir que los daños al valor cultural de los bienes fuesen graves, con independencia de la cuantía económica del daño material producido. Por su parte, la falta del artículo 625.2 debería ceñirse, de seguir con su previsión, a los supuestos de daños “no graves”.

III. CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DEL TIPO IMPRUDENTE DEL ARTÍCULO 324

Aunque se trate de cuestiones de menor trascendencia, en relación con el tipo imprudente de daños sobre el patrimonio histórico recogido en el artículo 324 cabe hacer referencia a dos aspectos en sentido crítico. El mencionado artículo señala que:

el que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

La primera de las apreciaciones críticas tiene que ver con la exigencia de que los daños sean superiores a 400 euros, y ello por los motivos alegados en el apartado anterior. La

45 Cfr. Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal”, cit., p. 1719.

46 Vid. Juan José González Rus. “La protección”, cit., p. 75.

47 *Ibid.*, p. 77.

conducta debería valorarse atendiendo estrictamente al valor cultural del objeto dañado, pues es este el bien jurídico protegido, y no a la estimación económica del daño causado⁴⁸. Dada su previsión expresa en el tipo, si los daños no sobrepasan dicho umbral serán atípicos, aunque la afectación al valor cultural del bien sea grave⁴⁹. Ciertamente es que la exigencia de los 400 euros podría ser considerada un criterio con el que limitar —a mayores de la afectación al valor cultural del bien— la operatividad de un delito que, no se nos olvide, es imprudente. Quizá este requisito tenga algo más de sentido que en el tipo doloso del artículo 323. No obstante, y tal y como se ha propuesto en relación con este último, hubiese sido más afortunado ceñir el tipo del artículo 324 a supuestos en los que por imprudencia “grave” se causen daños “*graves*” al valor cultural de los objetos relacionados, debiendo solventarse por el derecho administrativo los casos en los que los daños no sean graves, así como todos los producidos por imprudencia “leve”. Para apreciar la gravedad de los daños, al igual que en los tipos de los artículos 321 y 323, lo adecuado sería requerir que incidan sobre los elementos del bien que han servido para considerarlo parte del patrimonio histórico y que, además, se tengan en cuenta las dificultades de restauración o restitución del mismo.

La segunda consideración crítica al artículo 324 tiene que ver con la descripción de los bienes y lugares que integran el objeto material y sobre los que han de recaer los daños imprudentes, descripción que, como se ha podido comprobar, se corresponde literalmente con la recogida en el artículo 323. El tipo se refiere a daños en un “archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos”. Lo único que diferencia a ambos preceptos es su carácter doloso o imprudente, hasta el punto de que cabría afirmar que el tipo del 324 constituye la “versión” imprudente del tipo del artículo 323. Ello nos lleva a una duda.

Cuando se analizó el artículo 323 se dijo que su operatividad se ceñía, en cuanto al objeto material, a los daños efectuados sobre cualquier bien mueble o inmueble integrante del patrimonio histórico, con independencia de si están “singularmente protegidos” o no, pero que quedaban fuera del tipo los daños realizados sobre los “edificios” que estuvieran “singularmente protegidos”, pues tales bienes integran de forma única el objeto material del tipo del artículo 321, que sanciona la destrucción y alteración grave de estos específicos bienes.

48 Cfr. Felipe Renart García. *El delito*, cit., p. 421.

49 Ciertamente es que algún sector de la doctrina señala que el hecho de haberse recogido un límite cuantitativo de tan reducida entidad implicará que, en la práctica, si tenemos en cuenta que nos estamos refiriendo a bienes que integran el patrimonio histórico, casi cualquier daño por imprudencia grave sea delictivo, pues superará aquella cuantía. Así, Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 791; Francisco Muñoz Conde. *Parte especial*, cit. p. 582; Julio J. Tasende Calvo. “La protección penal”, cit., p. 1720. Esta apreciación es acertada aunque no sería descabellado encontrarse con casos de daños al valor cultural de los bienes que sean inestimables —o de muy difícil estimación— desde un punto de vista económico.

Pues bien, si se parte de la equivalente forma como el artículo 324 se refiere textualmente al objeto material del 323, pudiera pensarse que el tipo imprudente resulta operativo únicamente respecto de los bienes incluidos en el este último, por tanto, respecto de los daños imprudentes cometidos sobre cualquier bien excepto “los edificios singularmente protegidos”, los cuales resultarían impunes.

Esta solución no parece razonable. No existe argumento teleológico o valorativo alguno con el que fundamentar la exclusión de aquellos edificios del radio de acción del tipo imprudente, con mayor razón cuando se trata de bienes cuyo valor cultural e histórico es relevante —pues esa relevancia es la que justifica su singular protección (art. 1.3 Iphe)—. Quizá ello debería incluso servir para justificar lo contrario, esto es, su inclusión en el objeto material del tipo.

En atención a la operatividad de los tipos, la exclusión que se efectúa en el artículo 323 se debe a la relación de especialidad que le une con el 321, siendo ambos tipos dolosos. Este último se refiere a un específico bien inmueble que de no ser recogido en el tipo sería abarcado por el objeto material del 323. Pero el tipo imprudente del artículo 324 no concursa o se vincula con ningún otro tipo imprudente sobre los mismos bienes, y lo cierto es que utiliza la misma forma genérica que el artículo 323 a la hora de referirse al objeto material, forma que igualmente sirve para abarcar los bienes inmuebles descritos en el 321. Y es que todos los “edificios singularmente protegidos” lo son por haber sido reconocido su valor histórico, artístico, cultural o monumental. Son, por tanto, bienes inmuebles con dicho valor, incardinables, pues, en la amplísima y genérica referencia que el artículo 324 hace, en segundo término, a los “bienes *de valor artístico, histórico, cultural*”. Por tanto, en el tipo imprudente del artículo 324 quedan incluidos los atentados definidos tanto en el 323 como en el 321, claro está, siempre que se cometan por “imprudencia grave”⁵⁰.

Ciertamente, para evitar todas estas dudas interpretativas hubiera sido preferible que el tipo imprudente del 324 se hubiese expresado en términos más genéricos. Podría haberse referido a quien por imprudencia grave “cause daños de los recogidos en este capítulo” o, si se prefiere, a quien por imprudencia grave “cause daños de los recogidos en los artículos 321 y 323 de este Código”.

50 Así, Carlos Almela Vich. “Delitos”, cit., p. 887; Manuel José Arias Eibe. *El patrimonio cultural*, cit., pp. 200-201; Joan Baucells Lladós. “De los delitos”, cit., p. 1380; Concepción Carmona Salgado. “Delitos”, cit., p. 687; Cristina Guisasola Lerma. *Delitos*, cit., p. 685; Carlos Martínez-Buján Pérez. *Parte especial*, cit., p. 791; Francisco Muñoz Conde. *Parte Especial*, cit. p. 582; Alfonso Serrano Gómez y Alfonso Serrano Maíllo. *Parte especial*, cit., p. 644; Julio J. Tasende Calvo, “La protección penal”, cit., p. 1720. También José Ramón Piñol Rodríguez. “Delitos”, cit., p. 393, quien cita el ejemplo del propietario que derriba una capilla catalogada situada en su finca por estar en estado de ruina, siendo precisamente dicho estado lo que le hace pensar sobre su escasa consideración. En igual sentido, Alicia Rodríguez Núñez. “Algunos problemas”, cit., p. 423, cuando señala que a los dos tipos dolosos (los de los arts. 321 y 323) les corresponde un solo tipo por imprudencia grave (el del art. 324).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La regulación de los delitos de daños sobre el patrimonio histórico, en el Capítulo II del Título XVI del Libro II, no ha sufrido cambio sustancial alguno desde su entrada en vigor con el Código Penal de 1995⁵¹. Y ello no deja de ser sorprendente, si se atiende a las no pocas deficiencias e incongruencias de las que adolece, y a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores. Lo cierto es que, como se ha podido comprobar, la regulación constituye un “pequeño caos” que no sigue criterios claros ni razonables a la hora de estructurar los tipos, valorar los bienes que integran el patrimonio histórico y establecer las penas.

Ya se ha apuntado que una de las principales razones de estos desajustes legales ha residido en el proceso de gestación de estos delitos en el vigente Código. Los tipos de los artículos 321 y 322 CP fueron extraídos a última hora del capítulo dedicado a los delitos sobre la ordenación del territorio, para ser incorporados en el relativo a los delitos sobre el patrimonio histórico. De hecho, tales preceptos siguen manteniendo una terminología vinculada a los delitos urbanísticos, al referirse únicamente como objeto material a los “edificios” y preveer, entre sus penas, la “inhabilitación especial”, quizá pensando en los profesionales de la construcción. Pero lo cierto es que los tipos hacían (y hacen) referencia a conductas de derribo y daños (y de prevaricación en relación con estas últimas) de bienes protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, lo que los vinculaba con la protección del patrimonio histórico. Ello justificó su definitiva incorporación en el Capítulo II del Título XVI, aunque el problema residió en que tal incorporación no vino acompañada de una unificación de su contenido con el de los tipos que estaban albergados en este último: los recogidos en los artículos 323 y 324 CP. Ello se aprecia, en mayor medida, en la tan diferente terminología utilizada por cada pareja de delitos, lo que ha derivado en una desafortunada interrelación entre ellos.

Además, cuesta encontrar motivos con los que justificar la poca atención que el legislador ha mostrado por estos delitos en las últimas reformas del Código Penal, en las que no se ha tocado su contenido a los efectos de mejorar la regulación. Quizá haya que tener en cuenta que se trata de delitos que tutelan un bien jurídico colectivo e inmaterial, cuyo garante es el Estado, las CC.AA. y las Entidades locales. Que generalmente no hay afectados individuales (propietarios de los bienes) gravemente perjudicados por tales conductas, susceptibles de mostrar públicamente su descontento con la regulación vigente y que generen una mínima alarma pública y social a los efectos de dejar constancia de la necesidad de una reforma urgente. Son un grupo de delitos de menor impacto mediático, y a los efectos de salvaguardar el valor cultural de los bienes que integran el patrimonio histórico poco importa que las conductas que lo dañen se castiguen por el tipo

51 Tan solo se cambió la cuantía que han de superar los daños del tipo imprudente del artículo 324, al ser transformada de pesetas a euros por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre.

del artículo 321 o por el del 323, ya que en ambos casos reciben prácticamente el mismo tratamiento penal. Pero evidentemente esta no es razón para justificar la permanencia de una defectuosa regulación como la vigente. Se necesita una adecuada protección del patrimonio histórico, acorde con el valor cultural que se tutela — según la naturaleza de los bienes concretos— y teniendo en cuenta la normativa extrapenal, lo que redundará, todo ello, en una mayor seguridad jurídica.

Tal y como se ha señalado en el apartado primero de este trabajo, dentro de las varias soluciones apuntadas, la que nos parece más acertada pasa por realizar un tratamiento penológico diferenciado entre bienes que están singularmente protegidos —inventariados o registrados por su especial interés cultural— y bienes que no lo están, recogiendo un tipo básico para sancionar los daños sobre estos últimos y uno agravado para los efectuados sobre los primeros, en atención al mayor valor cultural del objeto material. Esta es la solución que más tiene en consideración el valor cultural y social tutelado en estos delitos, además de ser la más coherente con la valoración que la normativa extrapenal hace de los bienes que integran el patrimonio histórico.

Por otro lado, como se ha indicado en el apartado tercero, con base en los principios de fragmentariedad e intervención mínima, a los efectos de evitar una desproporcionada aplicación del Derecho Penal a supuestos de poca relevancia, respecto de los que serían suficientes las sanciones previstas en la lphe, se debería exigir en ambos tipos delictivos que los daños fuesen “graves”. Para dicha estimación habría que tener en cuenta que los daños se produzcan sobre los elementos del bien que han servido para considerarlo parte del patrimonio histórico, además de atender a las dificultades de restauración o restitución de dichos elementos. Además, por los motivos alegados en el mencionado apartado tercero, habría que eliminar de los artículos 324 y 625.2 el requisito de que los daños superen la cuantía de 400 euros, dada la desconexión de dicha exigencia con el bien jurídico protegido en los delitos.

Finalmente, el tipo imprudente del artículo 324 debería cambiar sus términos a los efectos de dejar claro que se castiga la realización de daños por imprudencia grave respecto de “cualquier” bien integrante del patrimonio histórico, lo cual podría cuestionarse con los términos actuales.

BIBLIOGRAFÍA

Almela Vich, Carlos. “Delitos sobre el patrimonio histórico”, *Actualidad penal*, 2000-3, margs. 871-890.

Arias Eibe, Manuel José. *El patrimonio cultural. La nueva protección de los arts. 321 a 324 del Código penal de 1995*, Granada, Comares, 2001.

Baucells Lladós, Joan. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán (dirs.). *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, tomo I, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004.

Boix Reig, Javier y Carmen Juanatey Dorado. “De los delitos sobre el Patrimonio histórico”, en Tomás S. Vives Antón (coord.). *Comentarios al Código penal de 1995 (art. 234 a disposiciones finales)*, vol. II, Valencia, Tirant lo blanch, 1996.

Carmona Salgado, Concepción. “Delitos sobre la ordenación del patrimonio y la protección del patrimonio histórico”, en Manuel Cobo Del Rosal (coord.). *Derecho penal español. Parte especial*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2005.

Cortés Bechiarelli, Emilio. “Función social y tutela penal del patrimonio arqueológico”, *Revista penal La Ley*, n.º 13, enero 2004.

De Vega Ruiz, José Augusto. *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico y flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Madrid, Colex, 1996.

García Calderón, Jesús María. “A protección penal do patrimonio histórico”, *Revista Jurídica Galega*, n.º 16 – 2º cuatrimestre, 1997.

González González, Joaquín. “Protección penal del patrimonio histórico español: aproximación a la situación actual y proyecto de reforma”, en AA. VV. *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 53, Madrid, 1994.

González Rus, Juan José. “La protección del patrimonio histórico-artístico. Tesis que se mantienen”, en *Actas del XVI Curso de Verano de San Roque. Reforma penal y delitos contra el orden socioeconómico*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1995.

Guisasola Lerma, Cristina. *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código penal*, Valencia, Tirant lo blanch, 2001.

Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2011.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*, 18ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2010.

Orozco Pardo, Guillermo y Esteban Juan Pérez Alonso. *La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultural o artístico*, Madrid, McGraw-Hill, monografías, 1996.

Pérez Alonso, Esteban Juan. “Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 1998-2.

Piñol Rodríguez, José Ramón. “Delitos sobre el patrimonio histórico”, en Carlos Suárez-Mira Rodríguez (coord.) y Ángel Judel Prieto y José Ramón Piñol Rodríguez. *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. *Parte especial*, 5ª ed., Pamplona, Thomsom Civitas, 2008.

Queralt Jiménez, Joan Josep. *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona, Atelier, 2010.

Renart García, Felipe. *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código penal de 1995*, Granada, Comares, 2002.

Renart García, Felipe. “Aproximación a la tutela penal de los ‘sitios históricos’”, *Actualidad Penal*, 2002-1.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo. “El objeto de protección en los delitos contra el patrimonio histórico”, en AA. VV. *Estudios penales en homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, Dykinson, 2005.

Rodríguez Núñez, Alicia. “Algunos problemas en la protección penal del patrimonio cultural”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, uned, n.º 1 extraordinario, 2ª época, marzo, 2000.

Roma, Antonio. “Los delitos sobre el patrimonio histórico”, en AA. VV, *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual V*, Madrid, Ed. Especial para el diario expansión, 1999.

Serrano Gómez, Alfonso y Alfonso Serrano Maíllo, *Derecho penal. Parte Especial*, 14ª ed., Madrid, Dykinson, 2009.

Suárez González, Carlos. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Gonzalo Rodríguez Mourullo (dir.), *Comentarios al Código penal*. Madrid, Civitas, 1997.

Tamarit Sumalla, Josep María. “De los delitos sobre el patrimonio histórico”, en Gonzalo Quintero Olivares (dir.). *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 8ª ed., Navarra, Thomsom Aranzadi, 2009.

Tasende Calvo, Julio J. “La protección penal del patrimonio histórico-cultural”, *Revista jurídica española “La ley”*, 2002-2.

Terradillos Basoco, Juan María. “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medioambiente”, en Juan María Terradillos Basoco (ed.). *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Trotta, 1997.

Vercher Noguera, Antonio. “Delitos contra el patrimonio histórico”, en AA. VV. *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. Manual teórico-práctico*, vol. V, Madrid, 1996.